



ADMINISTRADO : CRIDANI S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA
 Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cridani S.A.C., por presunta infracción al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Ello, considerando que, de lo actuado en el expediente, se ha acreditado que la empresa no se encontraba obligada a implementar las innovaciones tecnológicas a sus equipos, toda vez que desde el 12 de noviembre de 2009 no realiza operaciones en su planta de harina convencional.*

Lima, 22 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 012-2010-PRODUCE/DIGGAP-Dsa del 13 de setiembre de 2010¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP)² inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cridani S.A.C.³ (en adelante, Cridani) considerando que no habría instalado los siguientes equipos:
 - Sistema de secado directo modificado con sistema de tratamiento eficiente de gases y recuperación de material particulado.
 - Programa de mitigación de emisiones fugitivas con sistema de condensación.
2. Dichos compromisos ambientales, asumidos por la administrada a fin de mitigar las emisiones al ambiente, se encuentran consignados en el cronograma de inversión de innovación tecnológica, por lo que debieron cumplirse en los plazos establecidos en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.
3. La conducta descrita se encuentra tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁴ (en

¹ Al momento de la inspección, se verificó que dicha planta se encontraba paralizada (época de veda). Información obtenida del Memorandum N° 716-2010-PRODUCE/DIGAAP del 30 de diciembre de 2010.

² Autoridad ambiental sectorial competente al momento de la ocurrencia de los hechos identificados en el presente procedimiento.

³ De conformidad con lo establecido por la Resolución Directoral N° 822-2008-PRODUCE-DGEPP del 19 de diciembre de 2008, Cridani S.A.C. es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de harina convencional, con una capacidad de 93 t/h, en su establecimiento industrial ubicado en Av. Los Pescadores s/n de la Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)



adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca); y, es sancionada en virtud de lo dispuesto por el código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).

4. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 22 de setiembre de 2010, la DIGAAP señaló que Cridani no habría cumplido con sus compromisos ambientales para mitigar sus emisiones al ambiente.
5. El 19 de octubre de 2012, Cridani presentó su escrito de descargos⁵, alegando lo siguiente:
 - (i) Debido a problemas financieros y a la falta de capital para invertir, su empresa funcionó hasta el mes de noviembre de 2009.
 - (ii) No culminó con la implementación de los compromisos ambientales, debido a que desde hace diez (10) meses, su planta dejó de operar, por ello, al momento de la inspección, el personal de la DIGAAP pudo verificar que su empresa se encontraba paralizada.
 - (iii) Resultaba injusto que se le pretenda sancionar con una sanción pecuniaria, sin tener en consideración la situación económica que originó la inoperatividad de su planta, la pérdida de empleo del personal, entre otros factores que imposibilitaron que su empresa pueda invertir en innovaciones tecnológicas.
 - (iv) Actualmente, su planta continúa paralizada, debido a que no se ha podido realizar la innovación tecnológica que se requiere para continuar con sus operaciones.



II. COMPETENCIA DEL OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)⁶, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

⁵ Ver a folios 30 y 31 del expediente.

⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).



7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁸, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁰ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹¹.

⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

⁹ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 066 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1900-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹², y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹³, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si Cridani no realizó la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente; y, en consecuencia, infringió el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
 - (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a la referida empresa.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁴ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁵.

¹² Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁴ Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁵ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.



13. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁶.
14. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)¹⁷, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



16. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(El énfasis es nuestro).

17. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁸ (en adelante, Ley General de Pesca), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

¹⁶ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



18. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley General de Pesca¹⁹, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

IV.2 Hecho imputado: La obligación de realizar innovaciones tecnológicas

19. El artículo 76 de la Ley General del Ambiente²⁰ establece que, con la finalidad de impulsar la mejora continua de los niveles de desempeño ambiental, el Estado promueve que los titulares adopten un sistema de gestión ambiental acorde con la naturaleza y magnitud de sus actividades.
20. Asimismo, como se ha señalado, el artículo 6 de la Ley General de Pesca²¹ vela por la protección y preservación del medio ambiente y, para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
21. En concordancia con ello, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE²², dispuso que los establecimientos industriales de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica con el fin de mitigar sus emisiones al medio ambiente²³. Dicha innovación debía realizarse de acuerdo al siguiente cronograma:



PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010 ²⁴
Coishco, Paita, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarney, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

22. En particular, en virtud a su Estudio de Impacto Ambiental, Cridani se comprometió a realizar la instalación de los siguientes equipos: (i) sistema de secado directo modificado con sistema de tratamiento eficiente de gases y recuperación de

¹⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 76.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

²¹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

²² Publicada el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano y modificada por la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE.

²³ La norma busca que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado cambien el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto, para que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente o a través de un sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado a la atmósfera.

²⁴ Su planta se encuentra ubicada en avenida Los Pescadores s/n de la Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.



material particulado, que debía implementarse de enero a julio del 2010; y, (ii) programa de mitigación de emisiones fugitivas con sistema de condensación, que debía implementarse de marzo a julio del 2010²⁵.

23. Como puede advertirse, la realización de la innovación tecnológica tiene por finalidad mitigar las emisiones que los establecimientos industriales pesqueros generen al medio ambiente en el desarrollo de sus actividades. En ese sentido, dicha obligación será exigible para aquellas empresas que se encuentren realizando operaciones en su planta y, como tal, pudieran estar generando algún tipo de impacto al ambiente.
24. En el presente caso, el Reporte de Ocurrencias N° 012-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa señaló que Cridani no había instalado los siguientes equipos: (i) sistema de secado directo modificado con sistema de tratamiento eficiente de gases y recuperación de material particulado; y, (ii) programa de mitigación de emisiones fugitivas con sistema de condensación.
25. Asimismo, mediante Informe N° 119-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, la DIGAAP constató lo siguiente:

"II. HECHOS CONSTATADOS "IN SITU":

2.1 (...) se constató que la indicada empresa no ha implementado sus compromisos ambientales para mitigar las emisiones al ambiente, presentados a la DIGAAP a través del escrito con Reg. N° 00057145-2009 del 17.07.09 y aprobados mediante Oficio N° 1763-2009-PRODUCE/DIGAAP del 23.12.09, los mismos que se detallan a continuación:

- Sistema de secado directo modificado con sistema de tratamiento eficiente de gases y recuperación de material particulado.
 - Sistema de mitigación de emisiones fugitivas con sistema de condensación.
- (...)"

26. Como puede apreciarse, durante la inspección realizada el 13 de setiembre de 2010, la DIGAAP verificó que Cridani no había realizado las innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al ambiente.
27. En su defensa, Cridani alegó que, debido a problemas financieros y a la falta de capital para invertir, su planta funcionó hasta el mes de noviembre 2009, por lo que no había podido culminar con la implementación de sus compromisos ambientales referidos a la innovación tecnológica.
28. Al respecto, de conformidad con el Reporte de Descargas emitido por el Ministerio de la Producción, del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012²⁶, se advierte que Cridani mantuvo operando su planta de harina convencional desde el 20 de abril al 26 de junio de 2009, y reanudó sus operaciones del 6 de noviembre al 11 de noviembre de 2009. Se verifica, además, que del 12 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2012, no ha realizado operaciones en su planta.
29. Asimismo, de la revisión del Asiento D00001 de la Partida N° 11629966 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima correspondiente a Cridani²⁷, se aprecia que mediante Junta General del 20 de diciembre de 2012, se

²⁵ Ver a folio 339 del Instrumento de Gestión Ambiental de Cridani.

²⁶ Ver de folios 49 al 62 del expediente.

²⁷ Ver a folio 48 del expediente.



acordó disolver dicha sociedad y nombrar a un liquidador. En ese sentido, se evidencia que, a partir de diciembre de 2012, Cridani se encuentra en proceso de liquidación. Esta circunstancia confirma que, actualmente, la administrada no realiza operaciones en su planta.


30. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran el expediente, se acredita que, desde el 12 de noviembre de 2009, Cridani no realiza operaciones en su planta de harina convencional, por lo que no se encontraba obligada a implementar las innovaciones tecnológicas a sus equipos. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recalcar que Cridani se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización es ejercida por el OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el numeral n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cridani S.A.C., por presunta infracción al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA